



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 29 de junio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro de la imposición de medidas de protección promovido por la señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS contra el señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS.

**II. ANTECEDENTES**

- El 21 de abril de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 060-2023 y fue presentado en su momento por la señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS, identificado con la C.C 63.524.842.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 29 de junio de 2023 lo siguiente:

**PRIMERO.** - Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS C.C. 63.524. 842 DE BUCARAMANGA y su hijo y su hijo GEANLUCA TIRIA MILLAN conminando de manera inmediata al señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS C.C. 79.538.158 DE BOGOTÁ D.C.:

1. Decretar amparo policivo a favor de la víctima, junto con el acompañamiento permanente en caso de ser necesario. OFICIESE.
2. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas de Fuego.
3. Teniendo en cuenta que la Señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS no se presenta a la diligencia en concordancia con su derecho a la no confrontación con su agresor este despacho dispone Ratificar la medida provisional inicialmente otorgada consistente en la fijación Provisional de la Custodia del NNA **GIANLUCA TIRIA MILLAN** en cabeza de la señora **LUZ STELLA MILLAN RAMOS**.
4. Fijar Provisionalmente alimentos en favor del NNA **GIANLUCA TIRIA MILLAN** una cuota por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, los cuales serán consignados a partir de la fecha por el señor **YESID FERNANDO TIRIA GRANADO** al Nequi No 3178089788 a nombre de la señora **LUZ STELLA MILLAN RAMOS** . Teniendo en cuenta el aporte de los registros civiles de sus demás hijos.
5. Adicionalmente en el derecho al niño y su progenitor a tener contacto Fijar provisionalmente el régimen de visitas así: El progenitor podrá visitar a su hijo cada quince días los fines de semana Sin lugar a pernoctar, ya sea en el entorno protector de la progenitora o con apoyo de la comisaría de Familia de Lebrija.
6. Oficiar al comandante de Policía de Lebrija para que le brinde a la señora **LUZ STELLA MILLAN RAMOS** protección especial y ejercicio de rondas permanentes en su residencia, Celular 3227310823 -3227310823.
7. **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL/PATRIMONIAL VIGENTE.** Se ordena Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para esto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será declarada por Autoridad Judicial.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

8. OBLIGAR AL AGRESOR A ACUDIR A UN TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO: Es obligación del agresor acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
9. PROHIBIR AL AGRESOR ESCONDER O TRASLADAR DE LA RESIDENCIA A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Cuando se encuentran en condición de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

- La señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS, a nombre propio interpuso recurso de apleacion contra la decision que data del 29 de junio.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Tendiendo en cuenta lo anterior, el señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS, a traves de apoderado interpone recurso de apleacion contra la decision que data del 23 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Considero que el acompañamiento policivo a la a mi favor debe ser permanente hasta tanto no cese la amenaza contra mi integridad física, dado que el denunciado agresor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS, se encuentra libre y además no solo agrede de manera física y verbal que me intimidaba con las armas que poseía en su inmueble donde residían con nuestro hijo el menor GIANLUCA LOWE TIRA MILLÁN quien en varias ocasiones presencié las agresiones hacia mi, así mismo quedó evidenciado conforme a la visita realizada al i por parte del Comisario de Familia y la Policía Nacional el mismo día 14 de junio de 2023 en horas de la noche al inmueble (vivienda familiar ) del agresor y la denunciante, donde les informe e indique a la Policía los lugares donde se encontraron algunas armas.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo resuelto en el numeral 4 . *Fijar Provisionalmente alimentos en favor del NNA GIANLUCA TIRIA MILLÁN una cuota por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales serán consignados a partir de la fecha por el señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADO al Nequi No 3178089788 a nombre de la señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS Teniendo en cuenta el aporte de los registros civiles de sus demás hijos.*

No comparto el valor de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia puesto que dicho valor no es suficiente par cubrir ni siquiera la alimentación de mi hijo menor GIANLUCA TIRIA MILLAN, teniendo en cuenta que la alimentación no solo hace referencia a los alimentos que satisfacen el hambre sino que también están constituidos por salud, educación, recreación y vestuario.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Que se sirva revocar el numeral 1° de la parte resolutive el FALLO DE AUDIENCIA de fecha 29 de junio de 2023 DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 060 DE 2023.

**SEGUNDO:** Que se sirva revocar el numeral 4 de la parte resolutive del FALLO DE AUDIENCIA de fecha 29 de junio de 2023 DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 060 DE 2023.

**TERCERO:** Consecuentemente se me brinde amparo policivo junto con el acompañamiento permanente a mi favor y a mi familia.

**CUARTO:** Se fije una cuota de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) como cuota provisional a favor de mi hijo menor GIANLUCA LOWE TIRIA MILLÁN.

**QUINTO:** De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

### IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

*“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; Ley 1761 de 2015; Art. 9*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

## CASO CONCRETO

La señora LUZ STELLA MILLAN RAMOS se presenta cómo presunta víctima de violencia física, psicológica, económica y sexual por parte del señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS como quiera que ha presentado agresiones por parte de éste; lo que conlleva a la destrucción de la paz y la armonía de su estado emocional y en su ser de mujer.

## RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

Lo anterior, permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos de LUZ STELLA esto porque existe pruebas para demostrar Los actos de violencia ejercida en su contra, pues los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica que recibió por parte de YESID FERNANDO.

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>1</sup>*

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>2</sup>*

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

*Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisible y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisible, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

---

<sup>1</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros. Fuente: [http://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter1/es/](http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/)

<sup>2</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

## **RECURSO**

MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento de la denuncia, es deber de la Comisaria de Familia adoptar medidas de protección que ponga fin a los eventos de violencia verbal psicológica, como en el caso que nos ocupa; por ello habiendo considerado el análisis probatorio y con el objetivo de ejercer el control inmediato sobre posibles nuevos eventos de violencia, se logra determinar que el debate radica en establecer la responsabilidad de los actos de violencia que emitió YESID FERNANDO en contra de LUS STELLA producto de la relación sentimental que sostuvieron.

Entonces, observando la situación tanto jurídica, como fáctica, no se puede desconocer la existencia de hechos de violencia en el contexto intrafamiliar; conforme a la denuncia todo indica que en el núcleo familiar se han presentado episodios de agresión verbal y psicológica y para este estrado judicial no existe justificación frente a los actos agresivos ya que son seres humanos los cuales pueden llegar a resolver sus conflictos de otra manera, sin llegar a la realización de actos agravios ya sean verbales y psicológicos.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales considera la señora LUZ STELLA, en primera medida sobre el numeral 1 que el acompañamiento policial debe ser permanente hasta tanto no cese la amenaza contra la integridad física, considera este despacho que la misma cuenta con suficiente validación legal y constitucional frente a lo decidido, teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia de este municipio al momento de imponer la medida de protección se ha basado en la situación jurídica como fáctica, y basta con la revisión del expediente para determinar que la Comisaria ha brindado el acompañamiento, asesoría y respaldo que la víctima ha solicitado, póngase de presente, que frente al tipo de violencia ejercida en contra de LUZ, y como se evidencia en el expediente es entendible que la víctima sienta miedo que su integridad física corre peligro, sin embargo este estrado judicial determina que la medida de protección definitiva concerniente en brindar “...amparo policivo, junto con el acompañamiento permanente en caso de ser necesario...” está dada en derecho frente a la acción que debe tomar el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas (Comisaria Lebrija) para hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de amenaza.

Ahora bien, el desacuerdo en la fijación de cuota alimentaria de manera provisional, decisión que si bien se tomó dentro de un proceso de imposición de medida de protección, tiene su fundamento normativo en el artículo 11 de la ley 1098 de 2006, luego no se puede aplicar la regla de homologación judicial, comoquiera que la cuota alimentaria provisional no se produjo en el marco de un proceso de restablecimiento administrativo de derechos, y aunque la ley 1257 de 2008 refiere que se podrá indicar quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, aquello se realiza “sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”, y como la misma norma lo indica de manera PROVISIONAL, es claro que, para el debate sobre su monto, se hace necesario acudir ante el juez de familia para definir los aspectos de cuidado, custodia, visitas y alimentos en los que no estén de acuerdo mediante el proceso verbal sumario para su regulación, sin que la cuota impuesta se advierta desmesurada o extravagante, máxime si se tiene en cuenta el aumento en el costo de vida, el IPC actual y los altos precios de la canasta familiar.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor YESID FERNANDO TIRIA GRANADOS.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

**RECURSO**  
MEDIDA DE PROTECCIÓN 060/2023  
RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00255

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE**

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Yurlie Carrizales Quintero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e71e94ca2f9deac1173ae40e3edb55269ee51b4f28ef7bd7c8306f9e3c47d**  
Documento generado en 27/07/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>